

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
j44pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 - 0128  
**ACCIONANTE:** MARISOL DUQUE  
**ACCIONADA:** KABTA-ECO SAS  
**DECISIÓN:** DECLARA IMPROCEDENTE  
**FECHA:** TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por MARISOL DUQUE, C.C. 24 767 751, contra la empresa KABTA-ECO SAS, NIT 901 325 583-6, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

MARISOL DUQUE expuso en la demanda que:

Con la empresa demandada, suscribió contrato a término fijo por un año, desde el 01 de noviembre de 2019 a 01 noviembre de 2020. Fue informada que este no continuaría a partir de su terminación.

Desde que comenzó la pandemia por el Covid 19, marzo de 2020, la empresa dejó de pagar los salarios, al igual que la seguridad social y solo le pide paciencia para dichos pagos.

Siguió laborando desde la casa, y estuvo asistiendo unos días a la empresa. El 27 de agosto de 2020, comunicó a su empleador que no volvería a laborar, hasta no obtener el pago de las quincenas atrasadas, porque no se iba a arriesgar a contagiarse del virus y no contaba con EPS para su atención en salud.

El 28 de agosto recibió comunicación que la empresa tomó la decisión de terminar el contrato, por lo que le hicieron la propuesta y de que le darían \$2'000.000, si renunciaba y le entregaban una letra firmada, pero sin fecha de pago, acuerdo que no aceptó.

La última quincena que le cancelaron fue la del 1 al 15 de marzo. Adeudando quincenas del 16 al 30 de marzo hasta la fecha, tampoco han pagado prima de enero a junio de 2020, solo ha recibido \$1.000.000.

El 9 de septiembre de 2020, No aceptó el acuerdo que le proponían y que necesitaba que la retiraran de la seguridad Social, para poder solicitar auxilios y la respuesta fue que no la podían retirar hasta que no les firmara el acuerdo, que

Pide, el reintegro al trabajo que estaba desempeñando, el pago de los salarios adeudados, el pago de la seguridad social, que no tenga ningún trato discriminatorio y que se cancelen las demás acreencias a que tenga derecho.

Aportó copia del contrato laboral firmado con la empresa accionada y copia de un desprendible de pago.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 20 de octubre de 2020, notificada, a la accionada empresa KABTA-ECO SAS, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

### **RESPUESTA**

La Representante Legal de la empresa KABTA-ECO SAS, debidamente acreditada, indicó que:

MARISOL DUQUE firmó contrato a término fijo por un año, desde el 01 de noviembre de 2019 a 01 noviembre de 2020, la empresa le informó el 30 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico se le informó que este no continuaría a partir de su terminación.

Por la pandemia, la empresa disminuyó sus ingresos, no ha podido cumplir con sus obligaciones porque no ha sido beneficiaria de créditos, la única fuente de ingreso de la empresa es la venta de casas, pero por la situación de emergencia sanitaria, dicho comercio se vino abajo y las personas que tienen obligaciones pendientes con la empresa no han podido pagar, conforme se deduce de los extractos de la cuenta bancaria.

Se dejó de pagar a la demandante desde marzo de 2020, se le ha reconocido el pago de un millón de pesos, que se le canceló cuando a la empresa le ingresó algo de dinero, además, las obligaciones para con ella no se desconocen.

Las obligaciones contractuales de la demandante son en su mayoría presenciales, desde la casa no laboró, salvo algunas llamadas para preguntar datos que no le generaron más de 5 días, los días en que fue a la empresa durante la pandemia, fueron pocos, no cumpliendo lo pactado en el contrato de trabajo que está vigente.

Están tratando de cumplir con las obligaciones, no solo con la señora MARISOL, sino con todos los empleados, EPS, pensión, ARL, Caja de Compensación y personas naturales tales como el arriendo.

La empresa no tomó la decisión de terminar contratos apoyados en las circulares 021 y 022 2020 del Ministerio de Trabajo para la protección del empleo, pero si se propuso el acuerdo voluntario sustentado en poco trabajo y para no seguir generando más obligaciones, propuesta de \$2.000.000, y que se terminaría en vínculo laboral hasta cuando la empresa se reactivara económicamente, pero no lo aceptó la accionante, su vínculo laboral sigue vigente a pesar de los incumplimientos de ella, conforme lo pactado en el contrato de trabajo, sin embargo, reconocerán la obligación laboral de los salarios y liquidación en el momento en que se termine el contrato, esto es el 01 de noviembre de 2020.

están haciendo gestiones para conseguir el recurso para cumplir con esa obligación.

Pide no tutelar ni tener en cuenta las pretensiones de la accionante por cuanto existen otros medios que se deben agotar para cumplir con la única obligación que se tiene con la accionante y no se agotaron como la conciliación y justicia laboral ordinaria toda vez que nunca se le anegado la obligación y ella fue la que no quiso seguir con las obligaciones suscrita en el contrato de trabajo.

Aportó, copia del contrato de trabajo, carta de preaviso donde se avisa que el contrato culmina el 01 noviembre del 2020 enviado a la accionante por correo electrónico, copias de las hojas donde se firma la asistencia, copia de solicitud de auxilios estatales negados y copias de los extractos bancarios donde certifica la situación económica de la empresa.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por MARISOL DUQUE contra la empresa KABTA-ECO SAS, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

La empresa **KABTA-ECO SAS**, replicó que, el contrato laboral suscrito fue a un año. Finaliza el 01 noviembre de 2020, la empresa informó el 30 septiembre de 2020, sobre su no prorroga.

Explicó que, por la situación de pandemia, la empresa disminuyó sus ingresos, no ha podido cumplir con sus obligaciones, no ha sido beneficiaria de créditos, dejó de pagar a la demandante desde marzo de 2020, pero le abonó un millón de pesos cuando a la empresa le ingresó algo de dinero, además, las obligaciones para con ella no se desconocen.

Adujo que, la demandante incumple con las funciones determinadas en el contrato de trabajo, sin embargo, están tratando de cumplir con las obligaciones, no solo con la señora MARISOL, sino con todos los empleados, EPS, pensión, ARL, Caja de Compensación y personas naturales tales como el arriendo.

Concluyó que, se le propuso a la actora un acuerdo voluntario sustentado en poco trabajo y para no seguir generando más obligaciones, propuesta de \$2.000.000, pero no la aceptó, su vínculo laboral sigue vigente a pesar de los incumplimientos de ella, conforme lo pactado en el contrato de trabajo, sin embargo, reconocerán la obligación laboral de los salarios y liquidación en el momento en que se termine el contrato, esto es el 01 de noviembre de 2020, al igual que, lo que corresponde por seguridad social.

Bajo este contexto, Verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, tanto los allegados por la demandante, como los aducidos en la respuesta por la accionada y vinculadas, **el problema jurídico a resolver**, se dividirá en dos inferencias, a saber; **(i)** estudio de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, que conforme al artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional son; legitimación en la causa (por activa y por pasiva), inmediatez, subsidiariedad y acreditación de una situación de vulnerabilidad (inminente perjuicio irremediable), y por último; **(ii)** de superarse el estudio de procedibilidad, se formulará y resolverá el problema jurídico sustancial que se derive, de lo contrario, **se declarará la improcedencia del amparo constitucional**.

### **Legitimación**

En el presente caso se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto la tutela fue interpuesta directamente por MARISOL DUQUE, titular de los derechos presuntamente vulnerados como consecuencia del no pago de acreencias laborales.

En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup> reconoce la procedencia de la acción de tutela en contra autoridades o particulares. En este caso, la acción resulta procedente para reclamar a la empresa demandada la garantía de los derechos fundamentales que se estiman amenazados con ocasión de las conductas activas y omisivas que se le atribuye, en las relaciones laborales con la accionante.

### **Inmediatez**

enlistan, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad para ejercer la acción, en un tiempo razonable, y si, la amenaza o vulneración permanece en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó es antiguo, o porque la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte, desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta de la parte accionante, por ejemplo, casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física<sup>2</sup>.

El alto Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: “(i) *evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada.*”<sup>3</sup>

Conforme lo expuesto, para este caso, el requisito de inmediatez se encuentra superado, pues la suspensión de pagos de salarios sigue vigente.

### **Subsidiaridad**

Los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, disponen que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”<sup>4</sup>. En tales términos, el juez constitucional debe verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para resolver la controversia y, de otro, en caso de que exista, que se acredite un perjuicio irremediable.

Se debe (i) determinar si la parte demandante cuenta con otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales. De ser así, (ii) valorar su idoneidad y eficacia, en atención a sus circunstancias particulares y, en caso de que se estime eficaz, (iii) evaluar si se acredita un supuesto de *perjuicio irremediable*, caso en el cual la tutela procedería como mecanismo transitorio.

En desarrollo de los anteriores postulados, el medio de defensa judicial es el proceso ordinario laboral, mecanismo judicial diseñado por el legislador para dirimir los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo<sup>5</sup>. Por tanto, al ser el no pago de salarios y la eventual terminación del contrato, la presunta causa de la violación de los derechos de la accionante, dicha vía procesal, resulta adecuada para resolver, el conflicto existente entre ella y su empleador.

<sup>2</sup> Sentencia T-410 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencia T-161 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>4</sup> Se han pronunciado acerca de la noción de “*perjuicio irremediable*”, entre otras, las sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

<sup>5</sup> El numeral 2 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social regula la competencia de los jueces en la especialidad del trabajo y la seguridad social y les atribuye la competencia para resolver los siguientes asuntos: “1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo; 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical; 4. [Numeral modificado*

Este recurso es el mecanismo principal idóneo y eficaz para tramitar las pretensiones planteadas, por cuanto, de una parte, está diseñado para exigir el pago de los emolumentos dejados de percibir, de otra, corresponde al juez laboral asumir la dirección del proceso mediante la adopción de *“las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como “la agilidad y rapidez en su trámite”*<sup>6</sup>.

No obstante, como se mencionó, a pesar de la existencia de aquella vía procesal principal, la jurisprudencia constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela como mecanismo transitorio, cuando un sujeto de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta se encuentra en una situación de riesgo frente a la posible configuración de un perjuicio irremediable, con ocasión de la terminación de su vínculo laboral, o como, en este caso, el atraso, en el pago de salarios y la terminación del contrato por el tiempo pactado, por tanto, corresponde a este juez constitucional, valorar si las circunstancias particulares en las que se encuentra la demandante constituye *“una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”*<sup>7</sup>. Esto es, si, en concreto, le es exigible o no el deber de acudir al proceso ordinario laboral, para reclamar la protección de sus intereses<sup>8</sup>.

En el presente caso no se satisface el carácter subsidiario de la acción de tutela como mecanismo transitorio, dado que la accionante, no allegó la mínima prueba, que permitiera al juez constitucional verificar entre otras circunstancias, la pertenencia o no de la demandante a un grupo de especial protección constitucional, si bien dijo tener un hijo menor de 4 años, no aportó prueba de ello, tampoco de su situación socioeconómica, ni como se conforma su núcleo familiar, elementos indispensables, para inferir que no se encuentra en la posibilidad de garantizar por sí misma sus condiciones básicas y dignas de existencia y, a la par, acudir ante la jurisdicción ordinaria, con el fin de que allí se resuelvan sus pretensiones. En suma, no se acreditó la configuración de un supuesto riesgo de perjuicio irremediable, como se precisará a continuación.

De la valoración de los elementos fácticos de la acción de tutela, se desprende que el único inconveniente que presenta la demandante es que no le han pagado una cantidad de dinero producto de los salarios causados, afirmación que de un lado denota que durante la emergencia sanitaria ha podido sobrepasar la crisis.

La demandante tiene resiliencia, que es aquella capacidad que tiene el ser humano para sobreponerse a circunstancias de adversidad en su existencia, ello se explica porque ha soportado la situación del no pago de salarios durante más de seis meses.

En cuanto al mínimo vital, no se demostró una afectación, ni siquiera se probó cual sería ese mínimo vital, no se soportó con prueba, si pagaba arriendo o tiene bienes inmuebles, acreencias hipotecarias, bancarias, tarjetas de crédito, siquiera una prueba que valorar, para determinar cuál era su situación de vulnerabilidad y de peligro inminente.

Tampoco dijo nada de su estado civil, composición del grupo familiar, lo que conlleva a suponer que no tienen situaciones apremiantes que active el medio subsidiario de la acción de tutela. En suma, no se mostró una verdadera situación

de procurar la mínima prueba para determinar un perjuicio, era la accionante. De manera que, si quería sustentar una situación de peligro inminente y un eventual perjuicio irremediable debió aportar elementos de juicio para ello.

En este punto La corte constitucional en Sentencias T-1496 del 2000 y T-222 de 2017, dispuso que “(...) *una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando [entre otras cosas] la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional*”. Ello, porque allí podrían zanjarse este tipo de discusiones, con el pleno respeto del derecho al debido proceso y contradicción de las partes.

Si bien, la empresa demandada, aduce que el atraso en la obligación laboral se debe a una situación generada por el estado de emergencia sanitaria decretado por el gobierno nacional, que restringió las actividades laborales en previsión de la pandemia por el Covid 19, tal asunto podría ser ventilado en el proceso ordinario laboral, si a ello llega la aquí demandante.

Es axiomático que, al quedar la demandante desprovista de un salario, por ende de ingreso económico, resulta ser una situación difícil para cualquier persona, no obstante, ello de por sí, no habilita a este mecanismo constitucional para disponer el pago de acreencias laborales, porque es necesario la demostración de la existencia de otros requisitos que la parte actora no cumplió, no otorgó elementos para demostrar de manera contundente un perjuicio inminente, en los derechos fundamentales, a la vida digna, o al mínimo vital, que de verificarse hiciese posible reparar transitoriamente, el daño generado.

Sin perjuicio del análisis de subsidiariedad anterior, corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, pronunciarse de manera definitiva, acerca de la constitucionalidad y legalidad del no pago de salarios y eventual finalización del contrato laboral. En el proceso judicial respectivo, las partes tienen la oportunidad de surtir el correspondiente debate probatorio y argumentativo, que excede el marco procesal que establece el Decreto 2591 de 1991 y sus normas concordantes y complementarias.

Esta situación acentúa la importancia del requisito de subsidiariedad, ya que el proceso de tutela, por ser tan expedito y corto, no cuenta con los escenarios procesales idóneos que exige un debate y valoración probatoria complejo, entre otras cosas por la informalidad del proceso de amparo y el objeto que persigue la actuación.

Ahora, si la acción de amparo la presentó como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, no se probó, nada se dijo, en relación con la inminente gravedad e irreparabilidad del daño que se generaría de no admitirse la protección.

Siendo esta acción constitucional un remedio de aplicación urgente para la protección de los derechos fundamentales por lo cual debe ejercerse de acuerdo con tal naturaleza, la demandante cuenta con mecanismos de defensa judicial idóneos, y que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni probó

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción pública de tutela, presentada por **MARISOL DUQUE**, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-**  
**SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7535f715614f3dbfff32e302adb99ee9f8b488c45bc941ef3f6566bbf0c21fd7**

Documento generado en 03/11/2020 05:57:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**